



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS  
COMUNICACIONES**

DECRETO NÚMERO            DE 2013

“Por el cual se Modifica el Artículo 1° del Decreto 1218 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1369 de 2009, “*Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones*”, creó en el artículo 14 el régimen de contraprestaciones a cargo de los Operadores Postales y con destino al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, instituyendo para el efecto una contraprestación periódica por concepto de la prestación de servicios postales y otra por concepto de habilitación y consecuente inscripción en el registro de operadores postales.

Que en relación con la contraprestación periódica, el mismo artículo 14 señaló que aquella debe ser fijada por períodos de dos (2) años y no puede exceder del 3.0% de los ingresos brutos que obtengan todos los operadores postales por concepto de la prestación de servicios postales.

Que en desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 1739 de 2010 a través del cual se dictaron disposiciones relativas al régimen de contraprestaciones, para los Operadores Postales y se fijó la contraprestación periódica para los años 2010 y 2011, que estuvo vigente hasta el segundo trimestre de 2012.

Que mediante el Decreto 1218 de 2012 se modificó el artículo 4 del Decreto 1739 de 2010, en el cual se estableció que la contraprestación fijada se aplicaría a partir del 1 de julio de 2012 y que para los dos primeros trimestres del año 2012 se aplicaría la contraprestación establecida en el Decreto 1739 de 2010.

Que la contraprestación periódica señalada por el Decreto 1218 de 2012, fue

“Por el cual se Modifica el Artículo 1° del Decreto 1218 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

---

establecida teniendo como único fundamento los ingresos brutos reportados por los operadores del servicio postal de mensajería expresa al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; por ello es necesario fijar una contraprestación con un mismo porcentaje, para todos los servicios postales que prevé la Ley 1369 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Modificar el artículo 1° del Decreto 1218 de 2012, el cual quedará así:**

**“Artículo 1. Contraprestaciones a cargo de los Operadores Postales.** Todos los operadores postales, deberán pagar al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes contraprestaciones:

- a) Una contraprestación de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de la habilitación y registro, la cual deberá ser pagada previamente a la inscripción en el Registro de Operadores Postales, que deben surtir los Operadores Postales para dar inicio a la prestación del servicio para el cual fue habilitado, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009.
- b) Una contraprestación periódica equivalente al 3.0% de los ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales.

**Parágrafo.** La contraprestación periódica fijada en el artículo 1 del Decreto 1218 de 2012, estará vigente hasta el segundo trimestre del año 2014, para los operadores del servicio postal de mensajería expresa.”

**Artículo 2. Base sobre la cual se aplica la contraprestación periódica.** La base para el cálculo de la contraprestación periódica está constituida por todos los ingresos brutos causados en el período respectivo, por concepto de la prestación de los servicios postales. Los ingresos brutos están conformados por:

- a) Todos los ingresos causados por la prestación de los servicios postales, menos las devoluciones asociadas a los mismos.
- b) Todos los ingresos causados por participaciones, reconocimientos, primas o cualquier beneficio económico, originados en cualquier tipo de acuerdo, con motivo o tengan como soporte la prestación de los servicios postales.

“Por el cual se Modifica el Artículo 1° del Decreto 1218 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

---

**Parágrafo 1.** Las devoluciones que es posible disminuir de los ingresos gravados con la contraprestación periódica, son aquellas asociadas a los servicios postales que no obstante haber sido facturados y formado parte de la base de la contraprestación, no fueron efectivamente provistos o lo fueron en menor valor al facturado, siempre que estén debidamente discriminados en la contabilidad del operador postal con sus correspondientes soportes.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, el Operador Postal Oficial no tendrá en cuenta para el cálculo de la base de la contraprestación periódica, los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias.

**Parágrafo 3.** La inobservancia de lo establecido en el presente Decreto, será considerado como una infracción a la luz de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1369 de 2009.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

### **PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**DIEGO MOLANO VEGA**